

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, abril 02 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, mediante auto interlocutorio No. 111 fechado del 25 agosto 2023 proferido por la Sala de Decisión Mixta del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, se declaró que la competencia para conocer del presente proceso de Nulidad de Escritura Pública, radica en esta Sede Judicial, en consecuencia, se ingresa al Despacho con el fin de avocar su conocimiento - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 461

Cali, abril dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00318-00
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL

Revisada la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública, promovida a través de apoderado, por los señores CONSTANZA BARRIOS PEREZ e IVAN BARRIOS GARCIA en contra de la señora ELEUTERIO SEGURA GRUESO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa la togada conforme al líbello, acción tendiente a que, se declare la nulidad absoluta de la citada escritura contentiva de dos actos jurídicos – declaración de la unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial-, a efecto de lo cual debe aclarar la causal invocada de conformidad con los artículos 1740 y 1741 del CC; o si lo que pretende es bien la rescisión por lesión enorme de la liquidación de la Sociedad Patrimonial o bien, la simulación respecto de la donación de bienes, advirtiéndole el Despacho que son pretensiones excluyentes, así las cosas, se deberán ajustar tanto el líbello como el poder en tal sentido.

2. Igualmente se deberán **ACLARAR** con precisión las pretensiones de la demanda atendiendo a que se evidencia que se solicita igualmente que, se ordene **(i)** la reivindicación de los bienes que no pertenecían a la sociedad patrimonial de bienes y **(ii)** la rehechura de la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes conforme al Art. 523 del C. G. del P., con lo cual se estaría reconociendo la validez de la precitada escritura pública, contentiva de la **declaración de la unión marital de hecho** y liquidación de Sociedad patrimonial, pretensiones estas excluyentes de la solicitud de nulidad absoluta de la escritura pública y de la pretensión de rescisión de la partición.

3. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del Artículo 82 del C. G. del P., en c.c. con el Art. 206 ibídem, estimando la cuantía de los frutos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, ello bajo la gravedad de juramento y de manera fundada, detallada y razonada, lo anterior con base en la pretendida declaración, reclamada en la petición 4ª del líbello.

4. Se deben **ALLEGAR** los certificados de libertad y tradición con vigencia no mayor a 30 días y los avalúos de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas, igualmente se deberá INDICAR la estimación de la cuantía de la demanda, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

5. Deberá el actor **DAR** cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial (numeral 4 artículo 42 del C.G.P.).

6. Deberá el extremo demandante **INDICAR** y/o aclarar el objeto para el cual se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de EVELING BARRIOS ZAMORA y LIZETH BARRIOS ZAMORA (Fols. 51 y 52 Archivo 03 del expediente digital).

7. Se deberá **APORTAR** copia de la escritura pública por la cual se tramitó la sucesión del causante JAIME BARRIOS.

8. Debe **TENER** en cuenta la parte actora, que la prueba pericial, contenida en el núm. 3º del acápite de pruebas, es una carga que le asiste a la parte interesada y, que su solicitud y aporte deberá atarse a lo determinado en el Arts. 227 inc. 1º, 488 núm. 6º y 501 del C. G. del P., para lo cual se le pone de presente que en virtud de ello y de los Arts. 47 y s.s. ibídem, ya no existe lista de auxiliares para este tipo de dictámenes; en consecuencia si se insiste en aportar la prueba pericial, deberá la parte allegarla una vez se fije fecha para la audiencia de que trata el Art. 372 ibídem.

9. Conforme a lo anterior, igualmente deberá el extremo solicitante **TENER** en cuenta que, acorde con lo establecido en el inc. 2º del Art. 236 del C.G.P., solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

10. Por último, debe la actora **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas

a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022. Lo anterior por cuanto la notificación podría eventualmente ser realizada directamente por el Juzgado.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 049

HOY: Abril 03 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario